

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

27414. *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se declara inhábil la jornada de consulta del Referéndum Constitucional en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 72 del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum, en relación con el artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley número 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), establece la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin de no interferir la actuación de las que se establecerán con motivo del Referéndum Constitucional en numerosos Centros docentes, y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto declarar inhábil a efectos escolares la jornada de la Consulta del Referéndum Nacional sobre la Constitución en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

27415 *ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum Nacional sobre la Constitución, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, o actuar como miembros de las Mesas o como Intervenores.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25,3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum Constitucional será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25,3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

Segundo.—Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero.—Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decreto 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, cuya

jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 3 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27416 *ORDEN de 2 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10